

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Lorca

2603 Aprobación de la ordenanza municipal reguladora del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Lorca.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2018, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza municipal reguladora del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Lorca, cuyo texto se transcribe íntegramente como anexo al presente anuncio, una vez resueltas todas las reclamaciones y sugerencias presentadas en plazo tras la aprobación inicial, incorporando al texto normativo definitivo las que han sido aceptadas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local

Anexo

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CORRECTO USO DE LAS PLAYAS DEL LITORAL DEL MUNICIPIO DE LORCA

Exposición de motivos

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, dedica el artículo 127 y siguientes a la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones. En concreto en su artículo 129 recoge los principios de buena regulación. En el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Esta ordenanza viene justificada por una razón de interés general: Es necesario regular el uso y disfrute por parte de los ciudadanos de las playas del litoral lorquino, ya que las mismas constituyen un recurso limitado y frágil que debe ser ordenado con el fin de evitar el deterioro derivado de su uso. Las playas del término municipal de Lorca se encuentran casi en su totalidad incluidas dentro del Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, que cuenta con una flora y fauna singular y que es preciso preservar para transmitir a las futuras generaciones. Se hace preciso implicar al usuario de estos recursos en el mantenimiento y conservación de la infraestructura que el municipio instala en el litoral. Por otra parte, el fin elegido con esta norma es el más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos de protección fijados, ya que establece de forma precisa las pautas de comportamiento de los usuarios para un disfrute respetuoso con los valores a proteger, siendo la regulación pretendida la estrictamente necesaria y la menos restrictiva de los derechos del ciudadano. La ordenación se circunscribe al ámbito estricto del uso de las playas del municipio.

La norma considerada es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y tiene en cuenta la exigencia constitucional del artículo 45, las atribuciones de los municipios en materia de medio ambiente y salubridad pública de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la norma de referencia en materia de costas, la Ley 22/1988, de 28 de julio; ciñéndose exclusivamente al ámbito de las competencias del municipio, sin invadir competencias o cometidos propios de otras Administraciones Públicas, como en esta exposición seguidamente se concretará.

El proceso de elaboración de esta ordenanza ha sido transparente en un amplio sentido. La normación ha sido elaborada y consensuada entre las distintas concejalías del Excmo. Ayuntamiento de Lorca para que todo el personal relacionado de una u otra forma con el uso de las playas pudiera aportar el fruto de su experiencia en el ámbito de su actividad diaria en relación con la costa de Lorca. La dimensión más importante de la transparencia es la relacionada con el destinatario de la misma, que no es otro que el ciudadano. Los medios electrónicos de esta Administración posibilitarán el acceso sencillo y universal del presente texto para acoger en todo caso las sugerencias y reclamaciones que puedan formularse. Por otra parte, el conocimiento del documento, como no puede ser de otro modo, se hará extensivo a aquellas entidades representativas de derechos o intereses legítimos colectivos.

Nuestro Ordenamiento Constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2, en sus apartados b) y j) atribuye a los municipios competencias en medio ambiente y de salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece como objeto de la misma la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar, señalando como fines de las actuaciones administrativas sobre este dominio público: Garantizar su uso público sin más limitaciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas, regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico y conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

Por otro lado en su art. 31.1 se ocupa del uso común del dominio marítimo terrestre confirmando que este será libre, público y gratuito cuando se trata de pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no necesitan obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con esta ley o normas de desarrollo.

Es por ello que los usos que tienen especiales circunstancias de peligrosidad, intensidad o rentabilidad y los que requieren obras o instalaciones deben ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión.

Se ocupa pues de los aspectos competenciales del Estado, Comunidades Autónomas y de los propios Municipios, atribuyéndoles a estos el informe de los deslindes del dominio público marítimo terrestre, de las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones de ocupación, la explotación de los servicios de temporada que se puedan establecer en la playa mediante gestión directa o indirecta y mantener las playas y los lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado, sobre salvamento y seguridad de vidas humanas.

Este precepto es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Después de señalar una serie de prohibiciones y obligaciones de los usuarios de las playas, y de las propias Administraciones públicas se dedica dicho texto normativo al establecimiento de un sistema sancionador, calificando las infracciones y determinando las sanciones que podrían derivarse de estas infracciones legales de forma genérica.

La Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local señala como atribuciones de la Junta de Gobierno Local: La aprobación de los proyectos de Ordenanzas, la concesión de cualquier tipo de licencia y ejercer la potestad sancionadora, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.

En cuanto a este procedimiento sancionador el art. 139 concreta la posibilidad para los Ayuntamientos de tipificar las infracciones y sanciones para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, siempre en defecto de normativa sectorial específica de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos.

Nuestro litoral de 9 kms de longitud cuenta con trece playas: Playa Larga, Cala Blanca, Playa de los Hierros, Cala Leña, Cala de la Gruta, Playa Junquera, Playa del Cuartel del Ciscar, Cala Honda, Playa de San Pedro, Playa del Siscal, Playa Baño de las Mujeres, Playa de Calnegre y Playa de Puntas de Calnegre. Todas ellas, salvo la Playa de puntas de Calnegre se encuentran en el denominado Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, careciendo la mayoría de ellas de servicios de vigilancia pero que precisan de un adecuado uso y protección.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Lorca ha elaborado para su aprobación, una Ordenanza Municipal de utilización de las playas y zonas adyacentes como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito territorial de este Municipio, abordando, en los aspectos que recaen dentro de sus competencias, las normas de uso en general, y concretamente normas de higiene en las zonas de baño, emplazamientos de actividades, presencia de animales, pesca, práctica de juegos y deportes, varada de embarcaciones, venta no sedentaria, circulación de vehículos etc. Asimismo se dedica un título al servicio de vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad en la playa, finalizando con el régimen sancionador. Con ello se intenta dar respuesta a las demandas de acción por parte de este Ayuntamiento en lo que concierne a las atribuciones antes mencionadas y relacionadas en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y Ley de Costas, tratando de unificar la normativa específica en un texto único regulador y desarrollar la normativa en el sentido de hacer efectivos los objetivos políticos de la Delegación de Playas conseguir que la playa se convierta en un lugar de encuentro y convivencia durante todo el año para todos los ciudadanos, para su disfrute y bienestar.

ÍNDICE:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. AGENTES DE LA AUTORIDAD

TÍTULO II. NORMAS DE USO

ARTÍCULO 5. UTILIZACIÓN DE LAS PLAYAS

ARTÍCULO 6. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 7. JUEGOS Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 8. PUBLICIDAD

ARTÍCULO 9. VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10. CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS

ARTÍCULO 11. NAVEGACIÓN DEPORTIVA Y DE RECREO

ARTÍCULO 12. PESCA

ARTÍCULO 13. FUEGO

ARTÍCULO 14. OTRAS PROHIBICIONES

TÍTULO III. NORMAS HIGIÉNICAS Y SANITARIAS

ARTÍCULO 15. CONTROL E INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE BAÑO

ARTÍCULO 16. PRESENCIA DE ANIMALES

ARTÍCULO 17. HIGIENE PERSONAL

ARTÍCULO 18. DEL CONSUMO DE DROGAS EN LAS PLAYAS

TÍTULO IV. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 19. RESIDUOS

ARTÍCULO 20. INFRAESTRUCTURAS DE LA PLAYA

ARTÍCULO 21. CONSERVACIÓN DE FLORA AUTÓCTONA

TÍTULO V. VENTA AMBULANTE O NO SEDENTARIA

ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE VENTA

TÍTULO VI. NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 23. VIGILANCIA Y SALVAMENTO

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 25. RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 26. MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 27. MEDIDAS REPARADORAS

Artículo 28. GRADUACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 29. NORMAS GENERALES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31. ENTRADA EN VIGOR

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Lorca conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de éstas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución.

Todo ello teniendo en consideración que la mayor parte de nuestro litoral se enmarca dentro del Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, declarado como tal por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Lorca, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica referente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio público marítimo terrestre constituido por la playa y la zona de baño del término Municipal de Lorca, sin menoscabo de las competencias de otra administración en la materia.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que diste 20 metros de la playa y 50 metros de la costa. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa, excluyendo zonas de pedregales, escarpaduras, cortados, etc. inaptos para el baño.

d) Zona de Varada: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido desde Junio a Septiembre (completos) de cada año.

f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.

g) Pernoctación simple, sin acampada: permanecer en la playa toda la noche, en ausencia de las instalaciones previstas en la definición anterior.

h) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

i) Animales de compañía: todo aquel, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

j) Venta ambulante o no sedentaria: actividad comercial de venta al por menor realizada por comerciantes, sean personas físicas o jurídicas, previa autorización administrativa, fuera de un establecimiento comercial permanente, y ejercida de forma habitual u ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares de titularidad pública o privada, debidamente autorizados por el órgano municipal competente, y mediante la utilización de instalaciones desmontables, transportables o móviles, incluyendo la venta en vehículos tienda.

k) Situación anómala: Un hecho o combinación de hechos que afecten a la calidad de las aguas de baño del lugar de que se trate y cuya frecuencia previsible no supere una vez cada cuatro años.

l) Circunstancia excepcional: una situación inesperada que tenga o se presuma razonablemente que pueda tener, un efecto nocivo en la calidad de las aguas de baño y en la salud de los bañistas.

m) Agentes de la Autoridad: Se considerarán agentes de la autoridad a los funcionarios que con tal carácter dependan del Estado, o del Municipio, así como a otras entidades que realicen o tengan a su cargo alguna misión general o determinada en disposición reglamentaria o nombramiento expedido por Autoridad Competente.(policía local, Guardia civil, Policía Nacional, etc.)

n) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros.

Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el baño.
- Amarilla: Precaución.
- Roja: Prohibido el baño.

Fuera de la temporada de baño, la ausencia de bandera significará que no existe servicio sanitario, de salvamento y socorrismo.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

Artículo 4. Agentes de la autoridad

Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a la Administración municipal o sus agentes de autoridad en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

TÍTULO II.

NORMAS DE USO

Artículo 5. Utilización de las playas

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3. Se destinará por parte del Ayuntamiento de Lorca una playa o playas para recomendar el baño en libertad, que contarán con la debida publicidad y señalización como playa/s de "Tradición Naturista".

4. Se destinará por parte del Ayuntamiento de Lorca una playa o playas libres de humo, que contarán con la debida publicidad y señalización.

5. El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso entre las 9 y las 21 horas de los meses de junio a septiembre completos.

6. Respeto y cuidado de las instalaciones de la desembocadura de rambla y acceso a la explanada de la playa de Puntas de Calnegre.

7. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Artículo 6. Derechos y deberes de los usuarios.

1. Los usuarios de la zona de dominio público y su zona de protección tienen el derecho al mantenimiento y a la mejora de los niveles de medio ambiente y de calidad de vida exigibles de acuerdo con el ordenamiento vigente y con la presente Ordenanza.

2. Todos los usuarios tienen la obligación de utilizar correctamente el espacio público regulado en esta Ordenanza, así como las instalaciones y el mobiliario urbano que haya, de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, y respetar en cualquier caso el derecho que también tienen los otros usuarios a usarlo y a disfrutar.

3. Los usuarios tienen el derecho a la información ambiental, en los términos que establece la legislación sectorial vigente.

4. El Ayuntamiento ha de establecer los mecanismos adecuados para atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de los usuarios, y posteriormente ejercer las acciones que en cada caso correspondan.

5. De forma genérica, los usuarios estarán obligados a adoptar conductas que eviten la suciedad y mal estado higiénico de la arena y el agua de baño.

6. Los usuarios tienen el deber de cumplir las normas contempladas en la presente Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los cuales tengan conocimiento cierto.

7. Respecto a los elementos de mobiliario urbano y cualquier tipo de infraestructura pública, su utilización por los usuarios será acorde al fin para el cual están destinados.

Artículo 7. Juegos y actividades

1. Queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

2. En aquéllas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias y nunca a menos de 6 metros.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de LORCA, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

Artículo 8. Publicidad

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

En su caso, los Agentes de la autoridad girarán parte de denuncia contra el anunciador a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 9. Vehículos

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos a motor por la playa, exceptuando las bicicletas (con o sin batería), los vehículos destinados a salvamento, la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

2. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los accesos a las playas, que suponga un obstáculo o impedimento de las labores ordinarias de los servicios de limpieza, mantenimiento, vigilancia de las playas, seguridad y, en especial, a los servicios de urgencias.

3. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en zonas con vegetación ornamental y autóctona de la zona, tanto en la playa como en las inmediaciones de la misma, al objeto de preservar la variedad biológica de las especies que habitan en el entorno.

4. Se destinarán áreas aptas para aparcamiento de vehículos, que contarán con la debida publicidad y señalización.

5. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente. Si el propietario hace caso omiso al requerimiento

del Agente/es, el Ayuntamiento podrá retirar el vehículo y dejarlo en depósito Municipal, siendo responsable de los costes ocasionados el propietario del mismo, todo ello de conformidad con la legislación general sobre tráfico.

6. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de discapacitados, así como también la utilización en el agua del mar y aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios discapacitados y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

Artículo 10. Campamentos y acampadas

1. Para una mejor utilización y disfrute de nuestras playas, sólo serán permitidos parasoles y sombrillas totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas o mesas de complemento.

2. Están prohibidos los campamentos y acampadas en la playa.

3. Queda prohibido pernoctar en la playa en cualquiera de sus modalidades, con excepción de la pernoctación simple definida en el art. 3.g

4. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

5. Los empleados municipales o Agentes de la Autoridad podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales. Los elementos retirados sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad. El infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 11. Navegación deportiva y de recreo

1. En las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.

2. La prohibición anterior no será de aplicación a los colchones o flotadores similares, y de aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Dichas embarcaciones no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

3. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

4. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. en las playas y 50 mts. en el resto de la costa. En estas zonas queda prohibida la navegación, exceptuando los extremos de las playas donde podrán aproximarse a tierra las embarcaciones a una velocidad inferior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la vida humana y navegación marítima.

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuo desde las embarcaciones al mar.

6. Queda prohibida la práctica de Surf, Windsurf, Kitesurf, el uso de hidropedales, motos náuticas y cualquier tipo de embarcación fuera de la zona señalizada y destinada a tal fin durante la temporada de baño.

La infracción de éste artículo lleva aparejada la correspondiente sanción, debiendo la propiedad, además, proceder a la retirada inmediata de la embarcación. Caso de no acceder a ella, la retirada será realizada por personal del Ayuntamiento con cargos a cuenta del infractor/a o incumpliendo las condiciones que se establezcan.

Así mismo, en la zona de balizamiento de entrada y salida de embarcaciones queda prohibida la permanencia y el baño por usuarios y usuarias.

7. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 12. Pesca

1. En las zonas de baño, durante la temporada de baño (junio-septiembre), queda prohibida la pesca entre las 9 y las 21 horas de todos los días. Podrá practicarse la pesca en las zonas de rocas, escarpaduras, acantilados, caso de que los hubiere.

2. Queda prohibida la manipulación o abandono en la playa de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

3. Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

4. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

5. Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.

Artículo 13. Fuego

1. Queda prohibido realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2. Queda prohibido todo tipo de barbacoas en la playa, excepto las permitidas por el Ayuntamiento u organismo competente.

3. Queda prohibido el uso de material pirotécnico sin las autorizaciones sectoriales pertinentes.

Artículo 14. Otras prohibiciones.

1. Queda prohibido el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales, cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los usuarios de las playas.

2. Se prohíbe el acotamiento o parcelación de zonas en la playa con mobiliario o enseres, no estando presentes las personas que lo ocupen (a modo de reserva de espacio).

TÍTULO III

NORMAS HIGIÉNICAS Y SANITARIAS.

Artículo 15. Control e información de la calidad de las aguas de baño.

1. Los usuarios tendrán derecho a información básica de las zonas de baño y de la calidad del agua de baño, incluida la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Lorca:

a) Señalizará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicho órgano.

c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho órgano.

3. Cuando se produzca una situación anómala, conforme a lo definido en el artículo 3.k, se proporcionará información al público y, si es necesario, se prohibirá temporalmente el baño.

4. Cuando se produzca una circunstancia excepcional, conforme a lo definido en el artículo 3.l, se adoptarán las medidas de gestión necesarias y adecuadas, y la autoridad sanitaria evaluará el riesgo para la salud de los bañistas.

Durante situaciones anómalas o circunstancias excepcionales se proporcionará la oportuna información al público y, si fuera preciso, podrá establecerse una prohibición temporal del baño.

Artículo 16. Presencia de animales.

1. Se habilitará por parte del Ayuntamiento de Lorca una playa o playas para el acceso de mascotas, que contarán con la debida publicidad y señalización.

2. Queda prohibido el acceso y estancia de animales de compañía tal y como se definen en el artículo 3.i, a las aguas y zonas de baño de las playas que no estén habilitadas para el acceso de mascotas, exceptuando perros guía.

3. En el caso de animales que deambulen por las playas que no estén habilitadas para el acceso de mascotas, serán responsables de los mismos sus propietarios.

4. Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

5. Queda autorizada la presencia en la playa de perros guía en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

6. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3 y 4, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 17. Higiene personal

1. En lo concerniente a las necesidades fisiológicas, se remite a lo establecido en la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales.

2. Queda prohibido dar al mobiliario urbano en general, ubicado en las playas, un uso diferente al que le es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 18. Del consumo de drogas en las playas.

Queda totalmente prohibido el consumo o venta de cualquier tipo de droga o estupefacientes (porros, marihuana, etc.) de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza Municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales, Ley de Seguridad Ciudadana y Código Penal. Las personas que sean sorprendidas en tales conductas deberán abandonar la playa de forma inmediata para lo que serán requeridas por los servicios de vigilancia o agentes de la autoridad que intervengan.

TÍTULO IV

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

Artículo 19. Residuos

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores o papeleras que al efecto se encuentran distribuidos por la playa.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.

d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 20. Infraestructuras de la playa

1. El Ayuntamiento de Lorca mantendrá limpias las playas durante la temporada de baño que queda fijada entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive, viniendo obligados los usuarios a colaborar con su comportamiento diligente en cumplimiento de las obligaciones fijadas en esta ordenanza y sin entorpecer las tareas de limpieza.

2. El Ayuntamiento de Lorca mantendrá y repondrá, en su caso, la zona de la desembocadura de rambla y acceso a la explanada en la playa de Puntas de Calnegre, mediante el relleno del terreno con piedra de granulometría de canto rodado de 20/40, estando obligados los usuarios de la playa a respetar la instalación y a colaborar con su comportamiento cívico a la conservación de la misma.

Artículo 21. Conservación de flora autóctona.

1. En el ámbito de la protección de la flora autóctona, se prohíbe la siembra o plantación de especies no autóctonas, con especial reproche en el caso de especies consideradas invasoras.

2. Quienes vulneren esta prohibición, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad y/o la Administración correspondiente, deberán retirar de inmediato las especies citadas, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

TÍTULO V

VENTA AMBULANTE O NO SEDENTARIA

Artículo 22. Prohibición de venta.

1. Se prohíbe la venta no sedentaria, descrita en el artículo 3.j, en la playa de cualquier producto.

2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

TÍTULO VI

NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 23. Vigilancia y salvamento

1. El Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias dispondrá de un dispositivo de vigilancia y salvamento en playas durante los períodos contemplados y descritos en el operativo del Plan de Vigilancia y Rescate en Playas y Salvamento en la Mar de la Región de Murcia (PLAN COPLA), en función del nivel de ocupación y peligrosidad de sus playas, estableciendo puestos de vigilancia, primeros auxilios y salvamento.

2. Fuera de la época señalada en el dispositivo permanente del operativo, atenderán las emergencias que se produzcan en las playas del término municipal con los medios humanos y materiales necesarios mediante los Servicios Municipales de Protección Civil o en su defecto Agentes de la Autoridad.

3. En las playas en que no existan puestos de salvamento se dispondrá de unos carteles informativos con el texto "playa no vigilada, en caso de emergencia llamen al 112".

4. Los puestos de vigilancia dispondrán de equipos de salvamento donde poder dar una respuesta al rescate y asistencia de personas ya sea en las propias playas donde se ubiquen o en las que no exista equipo de vigilancia.

5. En la zona de baño donde esté ubicado el puesto de salvamento existirá un mástil en el cual se colocará, por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas y durante el período de baño, una bandera, la cual determinará las condiciones de seguridad para el baño, atendiendo a los siguientes colores:

a) Verde: baño permitido.

b) Amarillo: baño permitido, con precaución. No se autoriza el baño con colchonetas, manguitos ni flotadores, sin que el usuario rebase los 50 mts. de la orilla. Los niños menores de 12 años no podrán bañarse si no les acompaña un adulto.

c) Rojo: prohibición para el baño. En caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de bandera roja, será instado por los servicios de salvamento, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño.

6. Se podrá prohibir el baño en determinadas zonas de la playa mediante la colocación de series de banderines rojos o de unos carteles informativos con el texto "Peligro Corrientes, Danger RIP Cürrents" en la orilla del mar que acoten la zona de peligro.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de bandera roja o vulneren la prohibición de los números 5 y 6, lo harán bajo su responsabilidad. En tal caso, será instado por los servicios de salvamento, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño.

7. Las banderas anteriores podrán ser complementadas por otras que, mediante pictogramas claramente identificables por los usuarios, concreten el peligro a prevenir.

8. Las personas que deseen bañarse fuera de la temporada de baño, fuera de los lugares habilitados para el baño, o fuera del horario establecido para el servicio de salvamento y socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

9. Queda prohibido lanzarse al agua del mar desde las zonas superiores de los acantilados, rocas, espigones, embarcaderos, plataformas decorativas, zonas señalizadas donde esté prohibido el baño o el acceso sea restringido, zonas de fondos someros y, en general cualquier otro lugar que, por la orografía propia de la zona de dominio público marítimo terrestre, supongan un riesgo para la seguridad de las personas y resto de usuarios. Las personas que incumplan la presente prohibición lo harán bajo su responsabilidad y pueden ser obligadas a salir del agua por su propia seguridad, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Administración municipal o sus agentes de autoridad.

TÍTULO VII.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24. Clasificación de infracciones

1. Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Serán infracciones leves:

a) No retirar los escombros y sobrantes de obras tras la finalización de los trabajos.

b) Depositar residuos directamente a la arena o al mar.

c) El acceso con mobiliario o enseres distintos a los específicos de usos en las playas.

d) La pesca fuera de los términos establecidos en la presente ordenanza.

e) El abandono de instrumentos de pesca en la playa.

f) El acotamiento o parcelación de zonas en la playa.

g) La práctica del naturismo en las playas que no estén señalizadas como playas de "Tradición Naturista".

h) La permanencia y baño de los/as usuarios/as en aquellas zonas delimitadas para la entrada y salida de embarcaciones.

i) El empleo de champú y geles en los lavapiés y en el agua de la playa.

j) Limpiar los enseres de cocinar en la playa.

k) Actividades y juegos cuando resulten molestos para los/as usuarios/as de la playa, así como el acotamiento de campos o zonas de juego.

l) El uso inadecuado de aparatos de radio y de emisión de ruidos, cuando supongan una molestia para las personas próximas.

m) La publicidad a través de carteles o vallas, por medios acústicos o audiovisuales.

n) La permanencia de animales en las playas que no estén habilitadas para el acceso de mascotas, exceptuando los denominados en los puntos 3 y 4 del artículo 16 de la presente ordenanza, siendo responsable el propietario de los mismos.

o) Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de ésta ordenanza.

p) La siembra o plantación de especies de flora no autóctonas.

q) El daño ocasionado a las instalaciones de la desembocadura de rambla y acceso a la explanada de la playa de Puntas de Calnegre.

r) Todas las demás conductas contrarias a lo preceptuado en ésta ordenanza que no tenga la calificación de grave o muy graves.

4. Serán infracciones graves:

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.

b) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de Windsurf, Kitesurf, hidropedales, motos náuticas, etc. fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

c) La navegación de embarcaciones no autorizadas en la zona de baño, balizada o no.

d) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.

e) La venta no sedentaria en la playa.

f) Hacer fuego y realizar barbacoas, exceptuando dispositivos específicos para ello.

g) Deteriorar de algún modo los lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

h) Proceder al baño en zonas de bandera roja.

i) La reincidencia en faltas leves.

j) El consumo de drogas y estupefacientes en la playa.

5. Serán Infracciones muy graves:

a) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

b) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa, y cualquier otra infracción de las normas de navegación, salvo que por normativa específica se establezca otra sanción.

c) La reiteración de tres faltas graves en los últimos cuatro años.

d) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

e) Toda acción u omisión que provoque cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

f) El consumo de drogas y estupefacientes en la playa acompañado de menores.

Artículo 25. Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando la persona ejecutora se vea obligada a cumplir dicha orden.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, o en caso de no poderse determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley de Costas.

c) Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas. Excepto en los supuestos que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

d) Son responsables, subsidiariamente, en caso de que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

e) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

f) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.

g) En relación a la publicidad será responsable la empresa anunciadora.

h) La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

i) Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 26. Medidas cautelares

En aquellos casos en que exista algún tipo de riesgo o que se pudieran ocasionar daños al medio ambiente, la Alcaldía o por delegación del Teniente de alcalde delegado/a del área así como, en casos de riesgo inminente, los propios agentes de la autoridad podrán adoptar cualquier medida cautelar y preventiva que sea necesaria; incluyendo la suspensión de actividades no autorizadas previamente, así como cualquier otra que sea proporcionada a la situación de riesgo.

Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente y con independencia del mismo.

Artículo 27. Medidas reparadoras

1. Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

a) Aquéllas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

b) Aquéllas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes, de los cuales se pasará el cargo correspondiente a los responsables, y en caso de tratarse de un menor de edad, a sus padres, tutores, guardadores o representantes legales.

3. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

Artículo 28. Graduación de sanciones

La graduación de las sanciones y la determinación de los criterios de culpabilidad, reincidencia, etc., así como la prescripción de infracciones y sanciones y caducidad de los procedimientos se regirán por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley de Costas.

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a. Grado de intencionalidad.
- b. Naturaleza de la infracción.
- c. Gravedad del daño producido.
- d. Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- e. Irreversibilidad del daño producido.
- f. Reincidencia.
- g. Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

Artículo 29. Normas generales de las sanciones

Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza serán independientes de cualquier otra medida cautelar, preventiva y/o reparadora que se adopte por los órganos competentes.

Las infracciones tipificadas por la legislación sectorial específica, en los casos en que se atribuya la potestad sancionadora al Ayuntamiento, serán sancionadas con multas y/ o aquellas otras medidas que prevea la respectiva normativa de aplicación, previa tramitación del oportuno expediente.

Las infracciones establecidas en esta Ordenanza, en defecto de normativa sectorial, serán sancionadas con multas en la forma y cuantías establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1. Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa desde 100 euros hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

2. Los ciudadanos que sean denunciados por infracciones graves y muy graves estarán obligados a abandonar la playa.

Artículo 29. Procedimiento

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quién éste delegue.

Artículo 30. Entrada en vigor

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

2. Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, a los 15 días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos dispuestos en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Una vez en vigor la presente ordenanza se dará traslado de la misma a la Delegación del Gobierno en Murcia, Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en Lorca y puestos de la Guardia Civil cuya demarcación comprenda parte del término municipal de Lorca para su conocimiento y aplicación que corresponda.

Disposición adicional

La previsión contenida en el n.º 4 del artículo 5, será de aplicación en aquellos supuestos en que la normativa específica, bien de carácter sanitario o medio ambiental, justifique y ampare la actuación municipal.

Asimismo la previsión sobre la determinación de las playas o playas de tradición naturista y de entrada de mascotas lo será por la Junta de Gobierno.”

La Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo y Medio Ambiente, María Saturnina Martínez Pérez.